REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

RADICADO:	**11001333502620170021900**
MEDIO DE CONTROL:	**EJECUTIVO**
ACCIONANTE:	**DIVA OYOLA DUCUARA**
ACCIONADO:	**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**

En el presente asunto, la parte actora por intermedio de apoderado, elevó demanda ejecutiva el 4 de julio de 2017, tal y como consta en el sello de correspondencia recibida de la Oficina de Apoyo Judicial visible en la caratula allegada por el apoderado judicial de la parte actora..

Con auto adiado de 24 de noviembre de 2017, esta agencia judicial libró mandamiento de pago (fls.47-55).

Los gastos procesales se allegaron al expediente por la activa el 7 de diciembre siguiente (fl.56), siendo el auto admisorio notificado de manera electrónica el 1° de febrero de 2018 a la entidad demandada, al Procurador 195 Judicial Administrativo y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (fs. 57).

La entidad accionada estando dentro del término legal, radicó escrito de contestación de la demanda (fs. 90-98).

En proveído de fecha 29 de junio de 2018, se dispuso correr traslado de las excepciones propuestas por la UGPP a la parte actora por el término de 10 días (fs. 101).

En tales condiciones, teniendo en cuenta que en la Jurisdicción Contencioso Administrativo, tiene plena vigencia todo el articulado de la Ley 1564 de 2012 por la cual se expidió el Código General del Proceso[1], se tiene que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en los aspectos no regulados en el mismo se seguirán las reglas del Código de Procedimiento Civil (hoy Código General del Proceso).

En ese orden, el artículo 443 del Código General del Proceso, aplicable al procedimiento ejecutivo administrativo, frente al trámite de las excepciones señala lo siguiente:

> ***"Artículo 443. Trámite de las excepciones.*** *El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:*
>
> *1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.*
>
> *2. Surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía,* ***o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía.***
>
> *Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373.*
>
> *3. La sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado pone fin al proceso; en ella se ordenará el desembargo de los bienes perseguidos y se condenará al ejecutante a pagar las costas y los perjuicios que aquel haya sufrido con ocasión de las medidas cautelares y del proceso.*
>
> *4. Si las excepciones no prosperan o prosperan parcialmente, en la sentencia se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma que corresponda.*
>
> *5. La sentencia que resuelva las excepciones hace tránsito a cosa juzgada, excepto en el caso del numeral 3 del artículo 304.*
>
> *6. Si prospera la excepción de beneficio de inventario, la sentencia limitará la responsabilidad del ejecutado al valor de los bienes que le hubieren sido adjudicados en el proceso de sucesión."*

De manera tal que por encontrarse el término de traslado de la demanda y de la reconvención vencido, procederá este despacho a llevar a cabo audiencia

---

[1] *CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN C. Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO. Bogotá D.C., quince (15) de mayo de dos mil catorce (2014). Radicación número: 05001233100020110046201 (44.544). Demandante: Jerlis Antonio Mercado Castillo y otros. Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Ejército Nacional. Referencia: Acción de Reparación Directa.*

inicial consagrada en el artículo 392 del C.G.P., y de ser posible la de instrucción y juzgamiento de que trata los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, y por consiguiente se dispondrá fijar el día **VEINTINUEVE (29) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), A LAS DIEZ DE MAÑANA (10:00 A.M)**, para celebrar la respectiva audiencia inicial.

Ahora bien, adicional a ello, en atención a lo señalado en el artículo 443, inciso 2° del numeral 2° del C.G.P., es posible decretar pruebas en este mismo auto, ello para lograr agotar en la audiencia inicial, también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373.

Por tal razón, se ordenará el **decreto de pruebas** dentro del presente asunto, para lo cual se dispone que por Secretaría se **oficie** al Subdirector de Determinación de Derechos Pensionales de la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales – UGPP, con el objeto que allegue la liquidación de los intereses reconocidos en la Resolución No. RDP 049422 del 28 de diciembre de 2016 que reliquido una pensión de vejez a favor de la señora Diva Oyola Ducuara quien se identifica con la CC. No. 41.688.685, y el recibo o constancia de pago efectivo de dicho dinero a la parte demandante directamente o en la cuenta bancaria que se hubiese podido utilizar para el efecto. Término 5 días.

En virtud de lo anterior el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO.- FIJAR el día **VEINTINUEVE (29) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), A LAS DIEZ DE MAÑANA (10:00 A.M)**, para celebrar la respectiva audiencia inicial.

SEGUNDO.- DECRETAR PRUEBAS en el trámite del presente proceso ejecutivo, y para el efecto se dispone que por Secretaría se **oficie** al Subdirector de Determinación de Derechos Pensionales de la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales – UGPP, con el objeto que allegue la liquidación de los intereses reconocidos en la Resolución No. RDP 049422 del 28 de diciembre de 2016 que reliquido una pensión de vejez a favor de la señora Diva Oyola Ducuara quien se identifica con la CC. No. 41.688.685, y el recibo o constancia de pago

efectivo de dicho dinero a la parte demandante directamente o en la cuenta bancaria que se hubiese podido utilizar para el efecto. Término 5 días.

Se le impone la carga de retiro y trámite del oficio al apoderado judicial de la parte actora, en razón a las demoras que presenta la Oficina de Apoyo Judicial para realizar la entrega de los diferentes oficios remitidos por los 65 Despachos Administrativos de Bogotá, teniendo en cuenta que solo hay un notificador para realizar esta gestión. Término 5 días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS LUBO SPROCKEL
Juez

FV

JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ORDINARIO ESCRITURAL** notifico a las partes la providencia anterior hoy **21 DE AGOSTO DE 2018**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)

LIZZETH VIVIANA CANGREJO SILVA
SECRETARIA